



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/118/2020

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**EXPEDIENTE:** FA/118/2020  
**ACTORES:** \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARÍA DE  
INFRAESTRUCTURA,  
DESARROLLO URBANO Y  
MOVILIDAD DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTRO<sup>1</sup>  
**MAGISTRADA:** MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
**SECRETARIO:** JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA  
No. 003/2024**

Saltillo, Coahuila, a siete (07) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024).

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

<sup>1</sup> Oficial adscrito a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza

<sup>2</sup> **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales

## SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo respecto de los actos impugnados: **boletas de infracción número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** de fecha seis (06) de abril de dos mil veinte (2020), a través de las cuáles se determinan **las multas administrativas** contenidas en los formatos únicos de pago con número de folio: E.C.: \*\*\*\*\* y E.C.: \*\*\*\*\* , respectivamente; cada una por la cantidad de \*\*\*\*\* **EN MONEDA NACIONAL** (\$\*\*\*\*\*), por concepto de infracciones de tránsito, actos emitidos por la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**; actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, expediente al rubro indicado, promovido por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; lo anterior en virtud de no acreditar la existencia jurídica de los actos reclamados. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

### GLOSARIO

**Actores o promoventes:** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**Acto(s) o resolución impugnada(s) (o), recurrida:** Las boletas de infracción número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fecha seis (06) de abril de dos mil veinte (2020) a través de las cuáles se determinan las multas contenidas en los formatos únicos de

---

de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/118/2020

pago cada una por la cantidad de \*\*\*\*\*  
(\$\*\*\*\*\*)

<b>Autoridades Demandadas:</b>	Secretario y Oficial de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley del Procedimiento o ley de la materia:</b>	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley de Transporte:</b>	Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Código Procesal Civil:</b>	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Ley de Procedimiento Administrativo:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Reglamento de la Ley de Tránsito:</b>	Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Alto Tribunal o SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tercera Sala/Sala:</b>	Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>UMA</b>	Unidad de Medida y Actualización

### I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas con cincuenta y un minutos (14:51) el día **diecinueve (19) de junio del dos mil veinte (2020)** comparecieron **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, interpusieron **Juicio Contencioso Administrativo** en contra de las **boletas de infracción \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, solicitando la devolución del pago de las multas administrativas y por concepto de grúas.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/118/2020**, y su turno a esta Tercera Sala.

**2. ADMISIÓN.** En auto de fecha **treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)** se admite la demanda, emplazándose a las autoridades demandadas con el traslado del escrito de demanda y documentos anexos ofrecidos en copia simple de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

**3. CONTESTACIÓN de la SUBSECRETARÍA TRANSPORTE Y MOVILIDAD de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.** Mediante auto de fecha **diecisiete (17) de agosto del dos mil veinte (2020)** se tiene por no contestando a las autoridades demandadas Oficial adscrito a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad y Secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, ambas del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Lo anterior debido a quien ocurre a dar contestación en el juicio de mérito, carecía de representación legal para acudir en defensa de las autoridades demandadas.

**4. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** El diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las once (11) horas con catorce (14) minutos, tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

**5. CIERRE DE INSTRUCCIÓN SIN ALEGATOS** Mediante acuerdo de fecha diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021), se certifica y hace constar que ninguna de las partes presentaron alegatos de su intención y se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 82 último párrafo de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

**6. SENTENCIA DEFINITIVA.** El veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) esta Tercera Sala emite la resolución correspondiente al juicio contencioso administrativo FA/118/2020 donde determinó lo siguiente:

**“PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. SE SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo dentro del expediente al rubro indicado por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta sentencia. -----“

**7. RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con lo resuelto los demandantes interponen recurso de apelación en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en contra de la sentencia definitiva descrita en el punto inmediato anterior.

**8. SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, emite la resolución correspondiente al recurso de apelación registrado bajo la toca número RA/SFA/047/2021, en donde resolvió lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se revoca la sentencia definitiva de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente FA/118/2020.*

**SEGUNDO.** *Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se ordena la devolución de los autos que integran el expediente FA/118/2020 a la Sala de su procedencia, y que se reabra instrucción con el propósito de reponer el procedimiento del juicio contencioso administrativo respectivo, para el efecto de que se llame a juicio al titular de la Administración Fiscal General, y se siga el juicio por sus demás etapas, únicamente por lo que hace a dicha autoridad; una vez hecho lo anterior, con plena libertad de jurisdicción, en su momento procesal oportuno, se emita una nueva sentencia que resuelva los autos del expediente de origen.*  
[Visible en folios 210 a 217 de autos]

**9. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.** Mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) se da cumplimiento a la sentencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, reponiendo el procedimiento en los términos indicados, ordenando el emplazamiento al Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.

**10. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA.** Mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la autoridad fiscal da contestación a la demanda corriendo traslado de esta a las partes, así como, llamando como tercero interesado al particular **\*\*\*\*\***. Lo anterior, sin que los demandantes presentaran manifestaciones de su intención.



**11. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** El **once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)** a las once (11) horas con seis (06) minutos, tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

**12. CIERRE DE INSTRUCCIÓN SIN ALEGATOS** Mediante acuerdo de fecha **siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, se certifica y hace constar que ninguna de las partes presentó alegatos de su intención y se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 82 último párrafo de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

## II. CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º fracción IV<sup>3</sup>, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

---

<sup>3</sup> “**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...); **IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;** (...)”

**SEGUNDA. SOBRESEIMIENTO. NO SE ACREDITA PLENAMENTE EL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA, Y VALORACIÓN PROBATORIA de las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional.** La existencia de los actos impugnados no se encuentra acreditada en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que el actor exhibió en copia fotostática simple los documentos públicos en donde constan los actos impugnados, y al respecto a las autoridades demandadas de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza, no les fue admitida su contestación a la demanda, en consecuencia tampoco los medios de convicción ofrecidos no podrán ser valorados ni tomados en cuenta para el estudio de la presente resolución.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por la parte demandante**, documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza, no pueden adquirir eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento<sup>4</sup> y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421,

---

<sup>4</sup> **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.





423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativo, según el artículo 1° de la Ley de la Materia.

En cuanto a tales documentales aportadas su falta de **alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones.**

**“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Es importante señalar, que todos aquellos documentos que hayan sido ofrecidos en **copia simple, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar** y su valor solamente será de indiciario, **siempre y cuando hayan sido adminiculados o corroborados con algún otro medio de convicción que pudiera justificar la veracidad del documento del hecho que se pretende probar y no haya sido objetado por la parte contraria**, ya que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los documentos y dado los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda al documento original, sino a una alteración de un documento similar y así lo corrobora la Jurisprudencia 394149 de la Octava Época, que señala:

**“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las **copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.** Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las **copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: Apéndice de



1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132

Así mismo, la tesis I.11o.C.1 K de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que expone lo siguiente señala lo siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.”** Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.1 K. Página: 1269

• **Valoración Probatoria de Documentales Pertinentes.**

Medios de convicción, que obran en autos del expediente en que se actúa: - - - - -

**1. Documental.** Consistente en **copia simple de la boleta de infracción número de folio \*\*\*\*\*** de fecha seis (06) de abril de dos mil veinte (2020); a la cual no se le otorga valor probatorio pleno ni indiciario en virtud de no encontrarse adminiculada con otro elemento probatorio que acredite su existencia legal, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 385 fracción II, 386, 423, 427 fracciones IV y IX, 456 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

**2. Documental.** Consistente en **copia simple de la boleta de infracción número de folio \*\*\*\*\*** de fecha seis (06) de abril de dos mil veinte (2020); a la cual no se le otorga valor probatorio pleno ni indiciario en virtud de no encontrarse adminiculada con otro elemento probatorio que acredite su existencia legal, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 385 fracción II, 386, 423, 427 fracciones IV y IX, 456 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. -----

**3. Documental.** Consistente en **copia simple del formato único de pago con número de folio EC \*\*\*\*\*** a nombre de \*\*\*\*\* con código de barras \*\*\*\*\* , a la cual no se le otorga valor probatorio pleno ni indiciario en virtud de no encontrarse adminiculada con otro elemento probatorio que acredite su existencia legal, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 385 fracción II, 386, 423, 427 fracciones IV y IX, 456 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. -----

**4. Documental.** Consistente en **copia simple del comprobante de pago expedido por la Institución Bancaria BBVA Bancomer de fecha trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) con número de aprobación \*\*\*\*\*** , a la cual no se le otorga valor probatorio pleno ni indiciario en virtud de no encontrarse adminiculada con otro elemento probatorio que acredite su existencia legal, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 385 fracción II, 386, 423, 427 fracciones IV y IX, 457 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

**5. Documental.** Consistente en **copia simple del formato único de pago con número de folio EC \*\*\*\*\*** a nombre de \*\*\*\*\* con código de barras \*\*\*\*\* , a la cual no se le otorga valor probatorio pleno ni indiciario en virtud de no encontrarse adminiculada con otro elemento probatorio que acredite su



existencia legal, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 385 fracción II, 386, 423, 427 fracciones IV y IX, 456 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

-----

**6. Documental.** Consistente en copia simple del comprobante de pago expedido por la Institución Bancaria BBVA Bancomer de fecha trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) con número de aprobación **\*\*\*\*\***, a la cual no se le otorga valor probatorio pleno ni indiciario en virtud de no encontrarse adminiculada con otro elemento probatorio que acredite su existencia legal, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 385 fracción II, 386, 423, 427 fracciones IV y IX, 457 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

-----

**7. Documental.** Consistente en **copia simple del oficio de liberación del vehículo sin remolque que ampara a la boleta de infracción \*\*\*\*\*** signado por RICARDO ARTURO ANCHONDO HERNÁNDEZ; a la cual no se le otorga valor probatorio pleno ni indiciario en virtud de no encontrarse adminiculada con otro elemento probatorio que acredite su existencia legal, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 385 fracción II, 386, 423, 427 fracciones IV y IX, 456 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

**8. Documental.** Consistente en **copia simple del oficio de liberación del vehículo sin remolque que ampara a la boleta de infracción \*\*\*\*\*** signado por RICARDO ARTURO ANCHONDO HERNÁNDEZ; a la cual no se le otorga valor probatorio pleno ni indiciario en virtud de no encontrarse adminiculada con otro elemento probatorio que acredite su existencia legal, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del

Procedimiento y 385 fracción II, 386, 423, 427 fracciones IV y IX, 456 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

**9. Documental.** Consistente en **copia simple del recibo de pago por la cantidad de \*\*\*\*\* (\$\*\*\*\*\*)** por concepto de **traslado y resguardo del vehículo con número de placas \*\*\*\*\***, de fecha trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), a la cual no se le otorga valor probatorio pleno ni indiciario en virtud de no encontrarse adminiculada con otro elemento probatorio que acredite su existencia legal, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 385 fracción II, 386, 423, 427 fracciones IV y IX, 457 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. -----

**10. Documental.** Consistente en **copia simple del recibo de pago por la cantidad de \*\*\*\*\* (\$\*\*\*\*\*)** por concepto de **traslado y resguardo del vehículo con número de placas \*\*\*\*\*** de fecha trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), a la cual no se le otorga valor probatorio pleno ni indiciario en virtud de no encontrarse adminiculada con otro elemento probatorio que acredite su existencia legal, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 385 fracción II, 386, 423, 427 fracciones IV y IX, 457 y 500 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

Por último, por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, tienen carácter indiciario en lo que beneficien o perjudiquen a las partes, siempre que se encuentren adminiculadas con otros medios probatorios que acrediten su existencia legal.

Así mismo, cabe señalar que carecen de valoración probatorio las pruebas que obran en autos a fojas 054 a 083, ya que su certificación carece de señalar que se tuvieron a la vista



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

los originales de las documentales que certifica, al respecto resulta aplicable por analogía la jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión “que corresponden a lo representado en ellas”, contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles **implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista**, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.” Registro digital: 2010988 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común, Civil Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I página 873 Tipo: Jurisprudencia.

Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, lo opongán o no las partes, por ser de estudio preferente,

pues se trata de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas antes de entrar al estudio del fondo del asunto, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes, lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, aplicada aquí por analogía, que señala:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13

Así mismo, la tesis aislada con número de registro 213147 de la octava época, dispone lo siguiente:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/118/2020

Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994  
Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

No obstante, que en el caso de mérito se encuentre actualizada alguna otra causa de improcedencia, este órgano jurisdiccional advierte actualizada en la especie, la causa de improcedencia consistente en la inexistencia de los actos impugnados, **consistentes en las boletas de infracción \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, así como, **del pago de las multas respectivas, derivado de la valoración de las pruebas que fueron admitidas.** Causa de improcedencia prevista en las fracciones VII y X del artículo 79, en relación con la fracción II del artículo 80 ambos de la ley del Procedimiento, que al tenor literal establecen:

**“Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **VII.** Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar; (...) **X.** En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”

**Artículo 80.** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...)”

Lo anterior es así, debido a que como resulta de la valoración probatoria, los documentos aportados obran en copia simple, los cuáles carecen de valor probatorio, así como, ninguna de las pruebas ofrecidas por los accionantes se encuentra adminiculada con otro medio de convicción que permitiera a este órgano jurisdiccional, tomar como indicio de su existencia legal.

Si bien en autos existen documentos que ofrecieron las autoridades demandadas en su contestación, como se precisó en el apartado de **“ANTECEDENTES RELAVANTES”** la contestación no fue admitida por no contar con la representación legal quien acudió al juicio en defensa de los intereses de los

demandados, por lo que sus dichos y anexos ofrecidos no pueden ser tomados en cuenta para la solución del caso de mérito.

Cabe resaltar que los documentos ofrecidos en copia simple son carentes de valor probatorio para acreditar la existencia de los actos reclamados de conformidad con el primer párrafo del artículo 386 del Código Procesal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 1º de la Ley del Procedimiento, mismo que a la letra cita:

**“ARTÍCULO 386.**

***Presentación de documentos.***

*Salvo cuando se trate de juicios ejecutivos, hipotecarios o desahucio, la presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifiestare que carece de otra fehaciente; **pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de prueba o en la audiencia respectiva no se presentare con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.** [...]” [Lo resaltado es propio]*

Del precepto legal citado, si bien los documentos pueden ser presentados en copia simple, el o los actores deben cumplir con el requisito de los que revisten los documentos públicos o privados según el medio de convicción ofrecido.

En el caso de mérito, los demandantes presentaron copias simples de documentos, que no se administraron con otro medio de prueba para acreditar su existencia legal.

Los documentos públicos como lo señala la primera parte del artículo 456 del Código Procesal, lo son aquellos autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro del marco de sus competencias, para el caso que no ocupa, los documentos ofrecidos no revistieron esta característica.

**“ARTICULO 456.**

***Documentos públicos.***

*Son documentos públicos **los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites***



**de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la ley.**

**Tendrán ese carácter tanto los originales como los testimonios y copias certificadas que autoricen o expidan dichos funcionarios o profesionales con facultades para certificar.**

*La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar, además, por la existencia regular en los documentos, de sello, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.*

*Por tanto, en forma enunciativa y no limitativa, son documentos públicos: [...]” [Lo resaltado es propio]*

En este contexto, si la carga probatoria la tienen las partes para acreditar sus respectivas acciones o excepciones y/o defensas, es menester que lo hagan cumpliendo las formalidades exigidas por la ley, en caso contrario, los mismos ordenamientos legales establecen las consecuencias jurídicas para determinarles valor a los documentos con los que pretenden probar sus pretensiones.

Resultan aplicables a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales y como precedentes la tesis aislada, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

**“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las **copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.** Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las **copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita

reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132

**“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALORACION DE LAS.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas.” **Registro digital:** 208988 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Octava Época** **Materia(s):** Común **Tesis:** VI.2o. J/354 **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-1, Febrero de 1995, página 46 **Tipo:** Jurisprudencia

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.” **Registro digital:** 172557 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época** **Materia(s):** Civil **Tesis:** I.3o.C. J/37 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759 **Tipo:** Jurisprudencia

**“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copiasfotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios



*distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”* **Registro digital:** 206288 **Instancia:** Primera Sala **Octava Época Materia(s):** Común **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 183 **Tipo:** Aislada

De lo anteriores criterios señalados, se advierte que las copias simples no generan valor probatorio pleno para acreditar la existencia de los actos reclamados, así como el Magistrado Instructor no se encuentra obligado para hacerse llegar de pruebas no ofrecidas ni de ordenar su perfeccionamiento, de acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 29/2010 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación que señala:

**“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.** De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las

partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.” **Registro digital:** 164989 **Instancia:** Segunda Sala **Novena Época** **Materia(s):** Administrativa **Tesis:** 2a./J. 29/2010 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1035 **Tipo:** Jurisprudencia

Como se puede advertir el perfeccionar medios de convicción que hayan sido ofrecidos de manera deficiente, sobre todo cuando lo que se pretende demostrar es el mismo acto reclamado, no resulta obligatorio para el Magistrado solicitar dicho perfeccionamiento porque lo único que haría sería incumplir con el principio del equilibrio procesal que debe imperar en todo juicio, sobre todo en el caso de los contenciosos administrativos que son juicios de estricto derecho.

Derivado de lo anterior, del escrito inicial de demanda se puede advertir que los actores ofrecieron sus medios de convicción en copia simple, con los cuáles pretendían demostrar los actos reclamados, así señalado dentro del capítulo “XI Pruebas”, donde señalaron lo siguiente:

- “1.- **Copia simple de la boleta de infracción No. \*\*\*\*\*** [...]
- 2.- **Copia simple de la boleta de infracción No. \*\*\*\*\*** [...]



- 3.- *Copia simple del formato único de pago folio EC \*\*\*\*\*2*  
[...]
- 4.- *Copia simple del formato único de pago folio EC \*\*\*\*\**  
[...]
- 5.- *Copia simple del oficio de liberación de vehículos sin remolque [...]*
- 6.- *Copia simple del oficio de liberación de vehículos sin remolque [...]*
- 7.- *Copia simple del acuse de recibo de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* MXN [...]*
- 8.- *Copia simple del acuse de recibo de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* MXN [...]*”

Como es de apreciarse de su tenor literal, todos los medios de convicción ofrecidos por los demandantes obran en copia simple, es por tal razón que su eficacia probatoria no resulta ser plena para acreditar la existencia jurídica de los actos impugnados.



Ahora bien, también es correcto que del escrito inicial de demanda se desprende que los demandantes ofrecieron como prueba de su intención el expediente administrativo donde obraban las documentales que ofreció en copia simple, sin embargo, del auto de admisión de demanda de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 47 de la Ley del Procedimiento<sup>5</sup>, se le previno a los demandantes para que

---

<sup>5</sup> **Artículo 47.-** El demandante deberá adjuntar a su escrito de demanda: [...] Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, **bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.**

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, se prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a los que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. **Si se trata de las pruebas a que**

presentaran la solicitud de los expedientes administrativos o documentales que obraban en poder de la autoridad, ya que de dichos documentos pudieron haber obtenido copia certificada, sin que los mismos, dieran debido cumplimiento así determinado en el acuerdo de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde se tuvo por no ofrecida dicha prueba por no haber cumplido con el requisito señalado en la Ley de la materia, así como, tampoco interpuso recurso de reclamación en contra de dicha determinación. [Véase a foja 090 de autos].

En la especie, en autos no se encuentran acreditados los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, ya que para la solución de cualquier conflicto este órgano jurisdiccional requiere los documentos que acrediten plenamente la existencia jurídica de los actos reclamados que se pretenden anular.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se determina el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo, por los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. -----

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá

---

**se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, las mismas se tendrán por no ofrecidas.** [Lo resaltado es propio]





en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie<sup>6</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de

<sup>6</sup> P./JJI/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.** Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

**MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES**  
Magistrada

**DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**  
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 003/2024 DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO FA/118/2020 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.